



RESOLUCION PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR, RUC.

Asunción,

VISTO: El expediente N° en el cual se instrumentó el Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente, **RUC N°**, contra la Resolución Particular DPTT N° del 18/09/2014; y

CONSIDERANDO: Que la contribuyente presentó dicho recurso en tiempo y forma conforme a lo establecido en el Art. 234 de la Ley N° 125/91, corresponde su tratamiento y consideración.

Mediante la resolución recurrida, se determinó el IRACIS General del ejercicio fiscal 2011, debido a que durante el sumario administrativo se comprobó que la contribuyente compensó indebidamente pérdidas de ejercicios anteriores en la citada obligación, en infracción al Art. 19 del anexo del Decreto N° 6359/05 y la Ley N° 125/91(TA). El DSR constató que la pérdida indebidamente compensada tuvo su origen en el ejercicio fiscal 2010 y en vista a que el monto no fue falso, la conducta quedó encuadrada en la Omisión de pago.

En consecuencia, se estableció que la contribuyente debía ingresar el IRACIS General determinado más la multa por Omisión ya que los hechos se adecuaron a lo establecido en el Art. 177 de la citada Ley, por lo que se le aplicó la multa del 50% sobre el impuesto defraudado, conforme al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio Fiscal	Base Imponible	Tasa	Impuesto	Pago Previo	Impuesto a Ingresar	Multa	Impuesto + Multa
IRACIS General	2011	1.148.162.960	10%	114.816.296	252.909	114.563.387	57.281.694	171.845.081

Al respecto, en la fundamentación del recurso la contribuyente argumentó que no realizó los hechos y manifestaciones vertidas en el proceso de investigación, que no tuvo la oportunidad real de defender su posición en el sumario administrativo y por tal motivo presentó el pedido de reconsideración de la resolución y solicitó dejarla sin efecto.

Atendiendo a dicho planteamiento, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR) afirmó en cuanto a la supuesta indefensión, que la contribuyente **fue debidamente notificada el 29/05/2013 del inicio del sumario administrativo según se observa a foja del expediente y presentó su defensa el 03/07/2013 según consta a fojas del citado expediente.**

La contribuyente no aportó elemento alguno que desvirtúe los hechos constatados. No caben dudas que se respetaron las garantías constitucionales, instruyendo el sumario administrativo, otorgándole el derecho a la defensa y posteriormente dando trámite al presente recurso, cumpliendo así íntegramente con las etapas preceptuadas en los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91. Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, analizados los fundamentos y la norma tributaria el DSR concluyó que lo manifestado por la contribuyente carece de sustento.

En cuanto a la cuestión de fondo, en el ejercicio fiscal 2011 la SET constató que se ha declarado una utilidad por la suma de G 1.148.162.960, incorrectamente compensada con pérdidas provenientes del ejercicio fiscal 2010 por valor de G 1.145.633.867; incumpliendo lo establecido en el Art. 19 del Decreto N° 6359/05, que al respecto dice "No se computarán como gastos las pérdidas producidas en ejercicios anteriores", a lo que cabe aclarar que dicha disposición rigió a partir del 12/04/2005 con el Decreto 5069/05, por tanto, las pérdidas generadas al cierre del año 2005 ya no podrán trasladarse a ejercicios posteriores.

El DSR recalcó el hecho de que **ni en la etapa sumarial ni en esta instancia recursiva** la contribuyente logró refutar los argumentos expuestos por la Administración Tributaria, ya que no aportó elementos ni pruebas que desacrediten lo resuelto en la RP DPTT N° del 18/09/2014.

Finalmente, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente, por lo que corresponde confirmar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades,

**LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE:**

ART. 1° RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por, **RUC** y **CONFIRMAR** la Resolución Particular DPTT N° del 18/09/2014 por la cual se dispuso la determinación del IRACIS General; y la aplicación de la multa por **OMISIÓN DE PAGO**, de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio Fiscal	Base Imponible	Tasa	Impuesto	Pago Previo	Impuesto a Ingresar	Multa	Impuesto + Multa
------------	------------------	----------------	------	----------	-------------	---------------------	-------	------------------



RESOLUCION PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR, RUC.

IRACIS General	2011	1.148.162.960	10%	114.816.296	252.909	114.563.387	57.281.694	171.845.081
-------------------	------	---------------	-----	-------------	---------	-------------	------------	--------------------

ART. 2° NOTIFICAR en el domicilio de la contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez y ocho (18) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos adeudados a la Administración Tributaria.

ART. 3° COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**